

LEY DE ASOCIACIONES.

Inscripción de la A.C.E.

1. Fundamentos legales

1,1 Concordato. En su artículo IV reconoce personalidad jurídica y plena capacidad patrimonial, bajo la vigilancia e inspección -en lo que respecta a la gestión de bienes- de las autoridades competentes de la Iglesia, a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España, constituidas según el Derecho Canónico.

El artículo XXXIV dice que las asociaciones de la Acción Católica -Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la jerarquía eclesiástica; manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.-

1,2 Ley de Asociaciones (24 de diciembre de 1964). Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley, según especifica su artículo 2º: "Las asociaciones constituidas según el Derecho Canónico a que se refiere el artículo -cuarto del Concordato vigente y las de la Acción Católica Española, en cuanto -desarrollen fines de apostolado religioso; manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, de acuerdo con el artículo treinta y cuatro de dicho texto concordado, en el ámbito de la Ley".

Ello no obstante, y según dispone el artículo quinto de la Ley, todas las asociaciones, incluso las excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones.

1,3 Decreto complementario (20 de mayo de 1965). Según el artículo sexto de este Decreto, en el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones, todas las asociaciones se inscribirán en el Registro Provincial -del Gobierno Civil de la provincia en que se domicilien, y en el Registro Nacional existente en el Ministerio de la Gobernación.

Tratándose de asociaciones excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, la inscripción se hará por comunicación de la Autoridad competente, cursada siempre al Ministerio de la Gobernación (artº 9, 2), sin perjuicio de cumplimentarse por éste lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 2 ("... el Ministerio de la Gobernación comunicará de oficio a los Gobiernos Civiles de la provincia en que se domicilien asociaciones, todos los actos objeto de inscripción...") para la inscripción en el Registro Provincial del Gobierno Civil correspondiente a la provincia en que se domicilie la asociación.

Por "Autoridad competente" ha de entenderse la Autoridad de quien depende la asociación (artº 7º, 7).

En la comunicación que esta "Autoridad competente" debe cursar al -Ministerio de la Gobernación para la inscripción de una asociación excluida del ámbito de aplicación de la Ley, se mencionarán (artº 7º, 7): los fines sociales, el ámbito de acción, el domicilio social y cuantos datos se estimen convenientes por la Autoridad de quien dependa.